

Expediente Núm. 293/2017
Dictamen Núm. 298/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública, provocada por una baldosa oscilante.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de noviembre de 2016, la interesada presenta en el registro de entrada del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Según relata, el día 11 de noviembre de 2016, a las 7:30 de la mañana, se dirigía a su puesto de trabajo en el Centro de Salud de aquella localidad cuando, caminando por la calle, "a la altura del número 52, tropezó con una baldosa de la vía pública en mal estado perdiendo el equilibrio y cayendo bruscamente al suelo, no llegando a perder el conocimiento, si bien una vez en el suelo se encontró mareada y desorientada". Reseña que "tuvo que ser auxiliada por otros viandantes, no pudiendo aportar datos de filiación" de los mismos, "para poder levantarse del suelo, notando dolor en el brazo y costado izquierdos. Asimismo, fue auxiliada por el regente de una pescadería (...) que se encuentra junto a la baldosa en mal estado, el cual tuvo que sacar una silla hasta la recuperación de dicha persona", y cuyos datos sí facilita "por si su declaración fuese necesaria", al tiempo que indica que el testigo manifestó "que era la tercera persona que perdía el equilibrio en ese tramo en lo que iba de semana".

Declara que acudió al traumatólogo del centro de salud en el que trabaja, "donde se le diagnosticó un esguince de muñeca", causando baja laboral a partir del día 14 de ese mes, añadiéndose a este diagnóstico tras reconocimiento médico en su mutua laboral el de "fractura de la cúpula radial del codo izquierdo y una contusión costal izquierda". Indica que sigue tratamiento y que la previsión del periodo de incapacidad temporal es de 3 semanas aproximadamente.

Aporta la siguiente documentación: a) Informe de asistencia de urgencia, emitido por una médica de la mutua con fecha 14 de noviembre de 2016. b) Informe de una clínica radiológica, de 18 de noviembre de 2016, relativo a "fractura-arrancamiento en arco anterior de 7.^a costilla". c) Parte médico de baja laboral, de 14 de noviembre de 2016. d) Dos fotografías del lugar de los hechos en las que se aprecian varias baldosas.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos requiere a la interesada, "de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 68” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de su solicitud de indemnización de daños indicando la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial” solicitada.

El día 22 de diciembre de 2016, la Técnica de Gestión referida comunica a la perjudicada la fecha de recepción de su reclamación y el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento, así como el sentido del silencio una vez transcurrido el mismo.

3. Se incorpora al expediente, a continuación, un informe librado el 22 de diciembre de 2016 por el Jefe del Servicio de Policía Local en el que se manifiesta que “consultados los archivos” de la Jefatura se comprueba “que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia” en el expediente.

4. Con fecha 16 de enero de 2017, emite informe el Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas en el que señala que “las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se adjunta fotografía de la reparación realizada”.

Precisa que “los desperfectos que existían en la acera” antes de dicha reparación “consistían en una hilera de 7 baldosas hundidas ocasionando desniveles de entre 1 y 2 centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en esa zona de la calle tiene un ancho de unos 4,5 metros, encontrándose las baldosas hundidas centradas en la zona de tránsito. Asimismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

Finaliza aludiendo a la metodología de actuación para la conservación y mejora de la infraestructura viaria (realización de revisiones periódicas y priorización de actuaciones en función del riesgo).

5. El día 9 de marzo de 2017, la interesada presenta en el registro municipal un modelo normalizado de “formulario de propósito general” en el que indica, como objeto de la solicitud, que “la reclamación se cuantifica en 12.688,19 euros. Fractura dos costillas, fractura cabeza radio codo izdo. 87 días I.T.”.

Dicho documento se acompaña del parte de alta de incapacidad temporal de 27 de enero de 2017 y de un informe suscrito por la médica de la mutua con fecha 30 del mismo mes en el que se describe el tratamiento y la evolución de las lesiones.

6. Mediante oficio de 27 de marzo de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita a la reclamante, “a fin de proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta”, que presente en el plazo de diez días el pliego de preguntas que interesa se le formulen al testigo sugerido.

Consta la presentación del mismo el 17 de abril de 2017, junto con un escrito firmado por la interesada y su representante.

7. Previa citación al testigo, su comparecencia se celebra el día 23 de mayo de 2017 en las dependencias municipales. En ella el declarante, que afirma conocer a la accidentada “solo de vista”, relata que no vio la caída, sino a la perjudicada “ya en el suelo. Yo estaba sentado en una silla dentro de la pescadería y la vi ya en el suelo. La vi y fui a cogerla. Dio un grito”. Señala que “la causa pudo ser la baldosa que sobresalía (...), porque dice mi mujer que ha tropezado mucha gente. Yo vi tropezar a una y ahora esta. Tropezaba mucha gente, no llega a caer, pero sí”. Manifiesta que la baldosa sobresalía sobre el nivel normal de la acera, y que fue reparada con posterioridad, pero que en su opinión “no está bien nivelada” aún, aunque según su esposa “ya no tropieza la gente”.

En respuesta a las preguntas formuladas por el Ayuntamiento, confirma que ese día la climatología era “normal. No llovía”, que “había suficiente

visibilidad en el momento del accidente” y que ningún obstáculo impedía ver el desperfecto. A la vista de “las fotografías aportadas por la reclamante”, si bien no puede señalar con total exactitud el lugar del tropiezo, sí lo reconoce por aproximación.

8. Mediante escrito de 12 de junio de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido se relaciona, por un plazo de 10 días.

Consta la comparecencia de un representante de la perjudicada el día 25 de septiembre de 2017 para examinar el expediente.

9. Con fecha 5 de octubre de 2017, un representante de la interesada presenta un formulario en el que explica que “una vez visto el expediente nos ratificamos en la existencia de responsabilidad por parte del Ayuntamiento, dado que la causa directa de la caída y por tanto de las lesiones sufridas” por la reclamante “son debidas a la irregularidad, desnivel de la acera en todo su ancho -7 baldosas-. Modificamos cuantía solicitando 7.125 €”.

En el formulario figura cubierto el apartado relativo a “datos del representante” en el que se especifica que “en caso de presentación por el representante debe aportar documentación acreditativa de la representación”.

10. El día 20 de octubre de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en la que proponen desestimar la reclamación. En ella destacan que el testigo no vio la caída y que los informes médicos se limitan a reproducir lo referido por la reclamante, pero “aunque se hubiese acreditado el modo y el lugar en que se produjo el accidente el sentido” desestimatorio no variaría, ya que, dada la entidad del desperfecto y la jurisprudencia que cita, el desnivel

constituye “un obstáculo fácilmente salvable y dentro del normal mantenimiento en unas correctas condiciones de las aceras municipales”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2016, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 11 del mismo mes, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento, algunas de las cuales ya han sido advertidas a la autoridad consultante en ocasiones anteriores.

En primer lugar, apreciamos que la solicitud de subsanación cursada a la interesada el día 28 de noviembre de 2016 al objeto de que proceda a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. Tal consecuencia, prevista en el artículo 68.1 de la LPAC para aquellos casos en que la solicitud de iniciación no reúna los requisitos legalmente establecidos, no resulta aplicable a

la omisión de la cuantificación de la indemnización reclamada, pues el artículo 67.2 de la referida Ley establece como contenido preceptivo de la solicitud de inicio de este procedimiento, entre otros extremos, “la evaluación económica (...) si fuera posible”, y en el caso que nos ocupa en el momento de presentar la reclamación la interesada continuaba de baja laboral por las lesiones sufridas, lo que impedía la concreción de la cuantía correspondiente.

En segundo lugar, reparamos en que la prueba testifical se practicó sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la “Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas”, y, en su apartado 2, que en “la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en este supuesto no se puso en conocimiento de la reclamante el emplazamiento del testigo, ni se le advirtió de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba. Si bien en otras circunstancias este defecto conllevaría la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento de la práctica de aquella prueba, en el caso de que se trata la misma no se estima necesaria, pues no se ha producido indefensión a la interesada, a quien se le ha dado la oportunidad de acceder a la declaración del testigo y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que conste que haya formulado objeción alguna al respecto.

Igualmente, se advierte que comparece en el procedimiento quien dice ser representante de la perjudicada sin que conste en el expediente la acreditación de dicha representación, pese a la mención en los modelos normalizados que se aportan de que la presentación de escritos por el representante deberá acompañarse de la documentación acreditativa correspondiente; exigencia establecida, por otra parte, en el artículo 5.5 de la LPAC. El artículo 5.3 de la misma norma establece, a su vez, que la representación se presume para “los actos y gestiones de mero trámite”;

naturaleza que excede del contenido de las alegaciones formuladas por el representante durante el trámite de audiencia, en las que expresamente se especifica que se modifica el *quantum* indemnizatorio inicialmente solicitado. Dado que no opera la indicada presunción de la representación, el órgano administrativo debió requerir la subsanación de la falta de acreditación de esta.

Tal omisión afecta también a una práctica de esa Administración durante el trámite de audiencia sobre la que ya hizo observaciones este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 22/2013 y 225/2016), pues la comparecencia en el mismo del representante sin la acreditación de dicha condición conforme a lo establecido en el artículo 5.4 de la LPAC obliga a recordar que la exhibición de un expediente que contiene datos personales de especial protección (como son, en este caso, los informes médicos aportados por la reclamante) exige una adecuada acreditación de la representación, que solo puede tener lugar por los medios establecidos en el precepto citado.

Por otra parte, llama la atención que en el expediente -que no se encuentra foliado- no conste ninguna acreditación de las sucesivas notificaciones practicadas a la interesada (realizadas a su dirección postal, según indicación de aquella en el modelo normalizado de inicio del procedimiento), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LPAC, que preceptúa que “la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”. Tampoco figura incorporada a aquel la fotografía que, según el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas, forma parte del mismo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en la vía pública.

Consta en el expediente que la perjudicada fue atendida por los servicios médicos de su mutua laboral días después del suceso, precisando tratamiento para su curación. Igualmente, resulta acreditado que el testigo compareciente la auxilió tras el percance, por lo que queda probado tanto el hecho mismo de la caída como la existencia de daños derivados de esta.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al

funcionamiento del servicio público. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Respecto al modo en que se origina la caída, el único testigo propuesto por la reclamante, titular de un negocio situado frente al lugar de los hechos, reconoce no haber presenciado el accidente.

Por tanto, aunque no cabe dudar de que la perjudicada sufrió una caída, las concretas circunstancias en las que esta se originó solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, y como ya hemos manifestado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aun admitiendo la realidad de la causa del percance y su atribución al desequilibrio producido al pisar sobre el desperfecto existente en la vía (una baldosa sobreelevada), nuestra conclusión habría de ser igualmente desestimatoria.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

La interesada expone que el “mal estado” de una baldosa originó su tropiezo y este, a su vez, su caída. En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictamen Núm. 270/2013). En principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta en la acera; máxime cuando este ligero defecto no resulta perceptible a simple vista (como evidencian en este caso las imágenes aportadas por la perjudicada).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante. Si bien en las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia se indica que las siete baldosas afectadas equivalen al ancho de la acera, las fotografías obrantes en el expediente desmienten esta apreciación, pues a simple vista se observa que ese número de piezas constituyen aproximadamente la mitad del tramo, sin que suponga una extensión significativa que agrave la entidad del desperfecto atendiendo a las dimensiones de aquella (de 4,5 metros de ancho, según el informe municipal). A juicio de este Consejo, la medición del desnivel que provoca la deficiencia -de entre 1 y 2 centímetros- determina su irrelevancia a efectos de considerar que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A esto debemos añadir que no consta que la deficiencia hubiera sido advertida a los servicios municipales ni que hubiera determinado la existencia de anteriores caídas, pues el testigo refiere que ocasiona tropiezos, pero no caídas.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.